



**RESOLUCION No. CSJSUR21-136**

17 de agosto de 2021

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, los Acuerdos PCSJA17-10643 de 2017 y CSJSUA17-177 de 2017, y de conformidad con lo aprobado en sesión extraordinaria del 17 de agosto de 2021

**CONSIDERANDO**

Mediante Acuerdo No. CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó al concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Que a través de Resolución No. CSJSUR18-166 del 23 de octubre de 2018 y aquella que la modificó, esta Corporación decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

El día 17 de mayo de 2019, mediante Resolución No. CSJSUR19-75 y Resolución CSJSUR20-123 Del 17 De Noviembre De 2020, se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, acto administrativo contra el que se interpusieron recursos, resueltos a través de las Resoluciones CSJSUR19-137, 138, 139, 140, 141 y 142 del 17 de mayo de 2019, CSJSUR20-133, 134, 135 y 136 del 20 de noviembre de 2020, CSJSUR21-41 del 25 de febrero de 2021 y CSJSUR21-52, 53 y 54 del 12 de marzo de 2021, confirmadas en su integridad por la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Posteriormente, con Resolución CSJSUR21-84 del 24 de mayo de 2021, se publicaron los Registros Seccionales de Elegibles destinado a la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre como desarrollo de la convocatoria mencionada.

Que en virtud de lo señalado en el artículo 3º de la resolución No. CSJSUR21-84 del 24 de mayo de 2021, contra las decisiones individuales relacionadas con los puntajes asignados en “Experiencia y Docencia”, “Capacitación” y “prueba psicotécnica”, procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación dentro de los dentro de los diez

(10) días siguientes a la desfijación del acto administrativo, es decir, del 1 al 16 de junio de 2021.

Que dentro del término legal el aspirante Carlos Mario Rodríguez Rodríguez presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el resultado individual asignado al ítem “Capacitación Adicional”

Con fundamento en el artículo 164 de la ley 270 de 1196, la convocatoria es la norma reguladora del concurso y en consecuencia, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la Corporación. En este orden de ideas, la etapa clasificatoria del proceso de selección, tiene por objeto establecer el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante, asignándole a cada uno de los que hayan superado la etapa de selección, un lugar dentro del grupo de personas que concursaron para el mismo cargo.

Dicha etapa contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

- Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades: Hasta 600 puntos.
- Prueba psicotécnica: Hasta 200 puntos
- Experiencia adicional y docencia: Hasta 100 puntos.
- Capacitación adicional: Hasta 100 puntos

## **DEL RECURSO INTERPUESTO**

### **1. FACTOR CAPACITACION ADICIONAL**

El señor Carlos Mario Rodríguez Rodríguez, aspirante al cargo de Citador de Juzgado Municipal presenta inconformidad frente al puntaje otorgado al factor Capacitación Adicional de 0 Puntos, al considerar que registró y anexó al momento de la inscripción, curso de diploma como Tecnólogo en Regencia de Farmacia como educación formal, de conformidad con el numeral 3.5 del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, indicando que ese estudio resulta afín y guarda estrecha relación con las funciones de citador municipal. También informa que anexó certificación académica que demuestra que para el momento de la inscripción estaba cursando noveno semestre de derecho en la educación Corporación Educativa del Caribe CECAR, que tampoco fue tomada en cuenta como curso de capacitación en áreas relacionadas con el cargo.

#### **1.1. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Con referencia a la inconformidad relacionada con la valoración del factor capacitación adicional es importante recordar que el numeral 3.5.9 del Acuerdo de convocatoria estableció aplicable a todos los cargos a proveer, que la formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado **relacionados con el cargo de aspiración** o certificación del

ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012 (Negrillas nuestras)

Sostuvo el mismo acuerdo que **Las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas, no serían tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrían ser objeto de posterior complementación..** Así, el puntaje máximo a obtener sería de 100 puntos atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo.  Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más)  Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

<b>Nivel del Cargo – Requisitos</b>	<b>Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos</b>	<b>Diplomados  Máximo 20 puntos</b>	<b>Estudios de pregrado  Máximo 30 puntos</b>
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30

Para todos los cargos se tendría en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10781 de Septiembre 25 de 2017 “Por medio del cual se modifica el Acuerdo PSAA06-3584 de 2006, con el fin de incluir los cargos de carrera de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015), de conformidad con los niveles ocupacionales y la clasificación establecida en el Acuerdo PCSJA17-10780 de 2017, para la aplicación del parágrafo primero del artículo 161 de la Ley 270 de 1996”, el cargo de citador de Juzgado Municipal hace parte del nivel operativo, el cual comprende los empleos que se caracterizan por el desarrollo de actividades de poca complejidad que sirven de soporte para la realización de las labores de los restantes niveles.

Para resolver de manera concreta el recurso por cuenta de este factor, procederemos a su estudio así:

Verificada la información que reposa en la base datos enviada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial se tiene que el aspirante aportó al momento de su inscripción los siguientes documentos para ser tenidos en cuenta en el factor capacitación y capacitación adicional a los cuales se les realizaron observaciones de rigor así:

<b>Documento Aportado</b>	<b>Observación</b>
Tecnólogo en Regencia de Farmacia	No relacionado con el cargo de aspiración
Certificado que acredita cursar 9 semestre de derecho	No valido. Para acreditar capacitación se requiere que en el certificado conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico y que sólo se encuentra pendiente ceremonia de grado
Diploma de bachiller	Acredita capacitación mínima

Curso Sena Fundamentos para la administración de medicamentos	No relacionado con el cargo de aspiración
Curso de Asesoría para el Uso De Las Tic En La Formación	Acredita conocimiento mínimo
Estrategias pedagógicas para el desarrollo de pensamiento	No relacionado con el cargo de aspiración
Simposio Nacional de Investigación en Salud	No relacionado con el cargo de aspiración
Precongreso de Derecho Procesal	Sin intensidad horaria requerida

Traemos nuevamente a colación que los títulos a tener en cuenta en el factor capacitación adicional deben ser los obtenidos en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, es decir, que tengan relación directa con el nivel ocupacional del mismo, para este caso del nivel operativo y sean aplicables esos conocimientos en el Despacho Judicial en el que presten sus servicios. Es así que el título denominado Tecnólogo en Regencia de Farmacia que cuestiona el aspirante no fue objeto de valoración, puesto que no constituye capacitación adicional frente al nivel del cargo seleccionado toda vez que difiere totalmente de la naturaleza del mismo, válido sería para un cargo de aspiración en el área de la Salud, como lo esboza el recurrente en sus argumentos donde indica:

*“PRIMERO: La ley 485 de 1998, reglamenta la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, en su Artículo 2, manifiesta “CAMPO DEL EJERCICIO PROFESIONAL”. El Regente de Farmacia es un Tecnólogo Universitario, perteneciente al área de la salud, cuya formación lo capacita para desarrollar tareas de apoyo y colaboración en la prestación del servicio farmacéutico: y en la GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS distribuidores mayoristas y minoristas, conforme se establece en la presente ley, y en los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional.*

*En este sentido, se entiende por gestión administrativa, el conjunto de actividades que se realiza para dirigir una organización mediante una conducción racional de tareas, esfuerzos y recursos, es decir que el Regente de Farmacia es la persona encargada de dirigir o administrar el servicio farmacéutico de instituciones prestadoras de servicios de salud IPS.*

*Si bien es cierto, que el tecnólogo de regencia de farmacia pertenece al área de la salud, no quiere decir que no se realice actividades administrativas, de hecho las funciones principales del regente de farmacia son de carácter administrativas, dado que es este, quien dirige y coordina un servicio farmacéutico.*

*El artículo 3 de la Ley 485 de 1998, establece las funciones o actividades del Regente de farmacia. "ARTICULO 3o. ACTIVIDADES DEL TECNÓLOGO EN REGENCIA DE FARMACIA. El Tecnólogo en Regencia de Farmacia podrá desempeñar las siguientes actividades de carácter técnico:*

*a) Dirigir los establecimientos distribuidores minoristas de las Instituciones que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud, que ofrezcan la distribución y dispensación de los medicamentos y demás insumos de la salud en el primer nivel de atención o baja complejidad, bien sea ambulatoria u hospitalaria.*

*b) Dirigir el servicio farmacéutico de instituciones prestadoras de servicios de salud de baja complejidad o que se encuentren en el primer nivel de atención, bien sea ambulatoria u hospitalaria.*

*c) Dirigir establecimientos farmacéuticos distribuidores mayoristas de productos alopáticos, homeopáticos, veterinarios, preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, cosméticos preparados magistrales e insumos para salud.*

*d) Dar apoyo, bajo la dirección del Químico Farmacéutico, al desarrollo de las actividades básicas del sistema de suministro de medicamentos y demás insumos de la salud, orientados a la producción en las instituciones prestadoras de servicios de salud de segundo y tercer nivel.*

*e) Colaborar, bajo la dirección del Químico Farmacéutico, en el desarrollo de las actividades básicas de la prestación del servicio farmacéutico de alta y mediana complejidad."*

Así las cosas tenemos que si bien el recurrente explica lo que se entiende por gestión administrativa, también se debe clarificar que la comparación no es aplicable dado que un despacho judicial maneja usuarios de justicia y en ese sentido las funciones del Tecnólogo en Regencia de Farmacia indicadas minuciosamente por el peticionario, se alejan totalmente de la necesitadas para el cargo de aspiración, de modo tal que un usuario de justicia no buscaría un despacho judicial para recibir asesoría farmacéutica.

Con relación al certificado que acredita que al momento de la inscripción cursaba Noveno Semestre de Derecho en la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, tampoco fue valorado como capacitación adicional en consideración a que de conformidad con lo establecido en el acuerdo de convocatoria, la certificación valedera es la expedida por el ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asinaturas que

comprende el pensum académico; en el caso sub examine, al aspirante le faltaba culminar completamente dicho pensum.

En todo caso, en sede de reclasificación, el aspirante podrá aportar una nueva certificación que dé cuenta de la terminación de materias o el acta de grado correspondiente para que obtenga un mejor puntaje dentro del Registro de Elegibles vigente para el cargo de Citador de Juzgado Municipal. Al respecto se recuerda que el numeral 7.2 del acuerdo de convocatoria establece que Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.

En consecuencia, expuesto lo anterior, no es posible reponer la decisión individual del señor Carlos Mario Rodríguez Rodríguez contenida en la Resolución CSJSUR21-84 del 24 de mayo de 2021 y en su lugar, conceder recurso de Apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Sucre,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** No reponer la decisión individual del factor capacitación Adicional del señor Carlos Mario Rodríguez Rodríguez, inscritos en el Registro Seccional de Elegibles del cargo de Citador de Juzgado Municipal, en consecuencia conceder el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial.

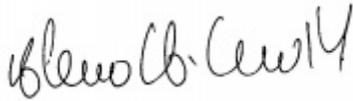
**ARTICULO 2º.-** La presente Resolución se notificará mediante su fijación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Link Consejo Superior de la Judicatura/ Consejos Seccionales/ SUCRE/ Concursos/ Convocatoria No. 4 Recursos

**ARTICULO 3º.-** Vencido el término de fijación, remítase Resolución y anexos a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para lo de su competencia.

**ARTICULO 3º.-** Contra la decisión individual contenida en este acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Sincelejo, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)



**ALONSO ALBERTO ACERO MARTÍNEZ**

Vicepresidente

Proyectó: PRCR